

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Manuel Guillermo Chapman Moreno y Juan Francisco Fierro Gaxiola, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, respectivamente.	<b>16623</b>

Las constancias anteriores se depositaron en la Oficina de correos de la localidad el veintidós de octubre del dos mil veinte y se recibieron el seis de noviembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y turnada conforme al auto de radicación de doce de noviembre del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee lo siguiente.

Fórmese el expediente físico y electrónico con el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario del

**1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2 Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**3 Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**4 Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**5 Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**6 Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7 Punto Único.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, respectivamente; sin embargo se tiene por presentado únicamente al Presidente Municipal<sup>8</sup>, en representación legal de ese Municipio, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa.

En la demanda se refieren los siguientes antecedentes:

1. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y se creó el Sistema Nacional Anticorrupción.

Explica que según los artículos 109, fracción III, último párrafo y 113, fracción I y II, inciso a y b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos municipales tendrán órganos Internos de Control facultados para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes.

Señala que con dicho mandato constitucional el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Ahome en uso de sus facultades exclusivas previstas en los artículos 109, fracción III, último párrafo y 115, fracciones I, II, inciso b) y VIII, segundo párrafo y 123, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, designó a Pavel Roberto Castro Félix, como Titular del Órgano Interno de control, para el periodo comprendido del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil veinte; y que el órgano interno de control depende del Ayuntamiento, y que está dotado de "*autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones*".

2. El once de septiembre de dos mil veinte, Pavel Roberto Castro Félix, realizó solicitud al Ayuntamiento de Ahome, a efecto de postularse por un periodo inmediato posterior al que fue designado al estar próximo a vencerse el nombramiento respectivo. En respuesta se le hizo saber que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, en el artículo 67 Bis A, segundo párrafo, prevé el derecho del titular para ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento por un segundo periodo, y a efecto de no vulnerar su derecho conforme a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, primero se atendería su petición, es decir, que esa instancia municipal decidiría si le ratifica o no por un segundo periodo.

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**"; así como la constancia que para tal efecto exhibe y al ubicarse en el supuesto normativo establecido en los artículos 111, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 37 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

**Artículo 111.** Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, **correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas**, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

**Artículo 37.** Para ser Presidente Municipal además de los requisitos que exige el artículo 42, se requieren satisfacer los que previene la Constitución Política del Estado de Sinaloa. **El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento** y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

3. Que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, solicitó se convocara a sesión para que se emitiera una convocatoria para designar al “próximo” titular del órgano interno de control.

4. Posteriormente, el Presidente Municipal convocó a los regidores y a la síndica procuradora a sesión extraordinaria de cabildo, la cual tuvo verificativo el jueves diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en la que se sometió a votación el orden del día y éste fue aprobado por unanimidad; de igual forma se dio lectura a la petición de Pavel Roberto Castro Félix, quien solicitó se le designara por un segundo periodo para ocupar el cargo del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome; y, una vez realizadas las deliberaciones correspondientes por diversos integrantes del órgano de gobierno, con una votación de nueve votos a favor y cuatro votos en contra, se aprobó designar a Pavel Roberto Castro Félix, por un segundo periodo como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

5. Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, inconforme con tal determinación, acudió al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa a promover juicio para la protección de derechos políticos del ciudadano, en donde reclama la designación arriba descrita. Así, ese órgano jurisdiccional determinó tramitar el asunto en un juicio para la protección de derechos políticos electorales.

Ahora bien, en contra de ese acto jurisdiccional el Presidente Municipal de Ahome, Estado de Sinaloa, promueve controversia constitucional en la que impugna lo siguiente:

**“Todo lo actuado en, el expediente TESIN-JDP-05/2020, a partir del auto de fecha 22 de septiembre de 2020 a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dio trámite a la demanda promovida por la C. Angelina Valenzuela Benites, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ahome, en donde se reclama que la designación del Ayuntamiento en pleno en favor de Pavel Roberto Castro Félix actual Titular del Órgano Interno de Control para ocupar dicho cargo por un segundo periodo, realizada en el marco, del Sistema Nacional y local anticorrupción por el Pleno del Ayuntamiento en uso de sus facultades Constitucionales exclusivas previstas en los artículos 109 fracción III último párrafo y 113 último párrafo, 115 fracciones 1, II y VIII segundo párrafo y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 fracción III último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 67 Bis y 67 Bis A segundo párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, constituye violencia política en razón de género.”.**

Por otro lado, el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia ley, lo que ha sido interpretado por el Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1<sup>10</sup> del propio ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución federal<sup>11</sup>, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, tomo XXVII, tesis P./J. 32/2008, junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, registro digital 169528).

También es importante subrayar que la controversia constitucional es el medio que tiene como principal objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Lo antedicho se desprende del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se reformaron entre otros, el precepto constitucional en mención, en el cual se buscó renovar el Federalismo por medio de las vías adecuadas para solucionar controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un Estado, la Federación y un Municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

como órganos federales o del entonces Distrito Federal, éste y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, y dos órganos del entonces Distrito Federal o dos Municipios de un mismo Estado.

Esa reforma ha sido interpretada por la Suprema Corte para subrayar que su finalidad primordial fue la de fortalecer el Federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución y, para que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en ésta, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”.**

Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, diciembre de 1998, tomo VIII, tesis P. LXXII/98, página 789, registro digital 195025).

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Relacionado con lo expuesto, se debe indicar que este alto tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución federal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XII, octubre de 2000, P./J. 117/2000, página 1088, registro digital 190960).

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

Precisado lo anterior se determina que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII de la ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I de la Constitución federal; primero, porque el medio de control constitucional no se promovió contra alguno de los Poderes que enumera ese precepto constitucional.

En segundo lugar, el acto impugnado es de naturaleza jurisdiccional y, como ha quedado señalado, la controversia constitucional no procede contra actos o decisiones de esa naturaleza. Aún más el acto jurisdiccional que se combate fue emitido por una instancia de carácter electoral, por violación a derechos político electorales, razón adicional de improcedencia porque el artículo 105 constitucional sólo da competencia a la Suprema Corte para conocer de esa materia en acciones de inconstitucionalidad, en las que solamente se pueden impugnar normas de carácter general.

Así las cosas, al advertirse que el promovente combate un acto de carácter jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se acredita de la lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una

conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas; en este sentido resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de

la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>12</sup>

No obstante lo resuelto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>13</sup> de la ley reglamentaria, así como 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de ese ordenamiento, se tiene al Presidente Municipal con la personalidad que ostenta, en representación legal del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, aun cuando el escrito inicial de demanda se recibió el seis de noviembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, este acuerdo se suscribe en esta fecha por así haberlo permitido las labores de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia la demanda de controversia constitucional presentada por Manuel Guillermo Chapman Moreno, Presidente Municipal del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en representación legal del Municipio actor.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis aislada P. LXXI/2004, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro digital 179954.

<sup>13</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Igualmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **182/2020**, promovida por el **Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa**. Conste. 2



